

dores de la sociedad, antes de la constitución legal de ésta, será nula.—(Mex., 533; chil., 449 y 451; guat., 316; ital., 137.)

Artículo 178

El capital de las sociedades anónimas se divide en acciones de igual valor, y estas confieren á sus poseedores iguales derechos, á no ser que se haya estipulado lo contrario al constituirse la sociedad.

Las acciones pueden ser nominativa; ó al portador.—(Mex., 530 y 531; chil., 445 y 451; arg., 326; guat., 312 y 317; fr., 34, 35, 36 y 38; Ley francesa de 24 de Julio de 1867, l. 24 y 50; Ley belga de 18 de Mayo de 1873, 35 y 76; alem., 173, 207, 173 a, 181 a, 207 a; ital., 164 y 172; hol., 40; port., 166.)

Cód. de Com. esp., art. 160.—*El capital social de las compañías en comandita, perteneciente á los socios comanditarios, y el de las compañías anónimas, podrá estar representado por acciones ú otros títulos equivalentes.*

COMENTARIOS

Dos clases de Sociedades por acciones establece el Código: las Compañías comanditarias, que adopten esa forma, y las anónimas.

En ambas asociaciones el límite de la obligación de los socios se halla determinado por el pago de las acciones de cada uno. Los socios llevan su capital, pero no sus personas, de tal suerte que la mayoría suelen desconocerse unos á otros, como se desconocen entre sí el inmenso número de portadores de billetes del Banco, y el de tenedores de la Deuda del Estado.

Al observar los tratadistas de derecho comercial las diferencias que existen entre las asociaciones colectivas y comanditarias simples, y las formadas por acciones, llaman, atinadamente, á las primeras *Sociedades de personas* y á las segundas *Sociedades de capitales*.

Por el carácter especial de las pertenecientes á ésta Sección se explica de un modo natural y sencillo el que la muerte, la desaparición, la quiebra, etc., de un accionista no sirva ni por un momento de obstáculo á la marcha regular de las Sociedades por acciones.

Toda acción representa un título: es el documento justificativo del tenedor y de su derecho; la parte que le corresponde en la Compañía formada.

Como quiera que al hablar de *acciones* surge la palabra *interés*, de aquí que los autores establezcan entre una y otra la diferencia capital que existe.

El interés representa la parte de los asociados en las Compañías colectivas y comanditarias simples; y la acción, es palabra propia de las anónimas y comanditarias por acciones, representando, como hemos dicho, la porción correspondiente en ellas.

Varias son las opiniones de los tratadistas acerca de estas diferencias y de las causas que las motivan.

Demolombe, Ducaurroy, Bonnier y Roustain, afirman que cuando los asociados se obligan á las resultas de sus operaciones mercantiles con todos sus bienes personales, en la forma en que aparecen contraídas las obligaciones colectivas y comanditarias simples, y aun, añadimos nosotros, en la forma de las comanditarias por acciones, los socios gestores de la Compañía, cuando esto acontece, la parte de los asociados constituye un interés; y cuando los socios no tienen obligación ninguna después de haber satisfecho el importe de su participación, representado por la lámina, entonces esta parte constituye una acción.

Lyon-Caen y Renault, admitiendo en parte esta doctrina niegan su exactitud absoluta, fundándose para ello en que los socios comanditarios sólo tienen obligación de aportar lo que ofrecieron, y al efectuarlo cesa su responsabilidad, y, sin embargo, son socios de interés y no de acción. También señalan, como detalle de importancia, que existen en Alemania Sociedades por acciones en las cuales los asociados se obligan personal y solidariamente, como ocurre en las cooperativas, y en Inglaterra en las llamadas *unlimited by shares* (ilimitadas

por acciones es la traducción literal; por el *unlimited* corresponde á nuestras Sociedades colectivas, como el *limited* se ajusta á las anónimas.)

Vavasseur sostiene que son acciones las partes de los asociados que pueden transmitirse por simple tradición del título ó por declaración de transferencia, y que son intereses los que no pueden transmitirse en esta forma; y Demante opina que la igualdad que existe entre las acciones es el carácter distintivo entre ellas y los intereses; al efecto señala que las acciones representan siempre la misma cantidad para los asociados, en tanto que el interés es vario y diferente para cada uno.

Sobre este punto debemos observar que mientras el Código francés en su artículo 34 determina que la división del capital de las Sociedades anónimas se efectúe por acciones de igual valor, el nuestro pasa en silencio la cuestión, dejándola á voluntad de los socios y como condición de la escritura fundamental.

De un modo inimitable se hallan combatidas las opiniones que dejamos apuntadas, y cuyo conocimiento es de verdadera importancia para cuantos estudien á fondo las cuestiones de Derecho mercantil.

Lyon-Caen y Renault (1), rebatiendo á los anteriores, opinan porque la distinción entre acción é interés, se halla en la facultad de ceder, determinando que son acciones las que los asociados pueden ceder á terceros que entran á reemplazarles, y que son intereses los que no se encuentran en este caso. El Código francés y la práctica confirman esta opinión.

El fundamento de éstos autores se halla en la consideración que se dé á las personas ó á los capitales; cuando la consideración es personal y la personalidad del socio constituye una circunstancia esencial del hecho asociación, entonces aparece el verdadero carácter de los *intereses*; pero cuando la persona nada representa, ni es conocida, ni importa, y su porción es lo que se requiere para el hecho social, entregándosele por ella un título transmisible á voluntad de su dueño, entonces la *acción* aparece clara y manifiesta, diferente del otro modo de ser y de constituirse.

No damos nosotros á estas diferencias el capital interés que los autores citados, ni hacemos de ellas otra cosa que referirlas, inclinándonos en este asunto al lado de Boistel.

El ilustre maestro expone la cuestión concretamente (2), y termina diciendo: "Ninguno de éstos sistemas es perfectamente exacto; el verdadero método no consiste en definir el interés y la acción aisladamente, sino las *Sociedades por intereses* y las *Sociedades por acciones*. El derecho de los asociados se determinará sencillamente por la naturaleza de la Sociedad de que formen parte (3)."

Vidari se inclina á la opinión de Boistel y de Beudant, si bien aceptando algunas otras diferencias, entre ellas la prontitud y facilidad de la transmisión, y la simplicidad y rapidez con que ésta puede realizarse sobre todo en las acciones al portador (4).

El procedimiento, pues, determina las diferencias. Las acciones pueden considerarse bajo tres aspectos: como un derecho de su propietario; como la parte en que se divide el capital social, y como el documento representativo del derecho del socio y de la parte determinada del capital de la compañía.

La acción considerada como un derecho á los beneficios que se realicen como una parte del capital social, es un título de crédito á favor del que la tiene, en cuya virtud es siempre propietario y puede utilizar su voto en cuantos asuntos se sometan á la junta general de accionistas. Esta función del sufragio, que es de la mayor importancia, no es, sin embargo, absoluta, porque dada la

[1] Précis de droit Commercial.

[2] Précis du cours de droit commercial Titre III.

[3] "Une société est [par intérêts] lorsque, la fondant surtout sur la considération des personnes, on n'a pas prévu et organisé des le début, d'une manière générale, la transmission facile et fréquente des parts d'associé."
"..... est par actions lorsque, ayant en vue surtout les capitaux, et voulant faire appel au public, on a organisé des le début, et comme règle générale, la transmission facile et fréquente des parts d'associés."

Sobre este particular cita Boistel un artículo de M. Beudant en el que se da el concepto de las sociedades por acciones con la mayor claridad, significando que la cesión de éstas constituye una eventualidad normal, pudiendo realizarse de un modo constante y reiterado.

[4] Corso di diritto commerciale Pag. 408 y sig. Vol. II.

estructura de nuestro Código, puede resultar que en la escritura se haya consignado que para poder ejercitarla se reúnan en el asociado diez, doce, veinte ó más acciones. Más previsora el Código alemán da al poseedor de una sola acción el derecho de intervenir en las funciones de la vida social, caracterizando así este aspecto de las acciones que nosotros tratamos ahora, y dando á los pequeños partícipes la consideración que deben merecer al amparo de la ley.

La acción representa un derecho siempre, porque mientras subsista el capital social, del que forma parte integrante, aunque no puede dirigirse contra él hasta la liquidación, siendo sólo proporcionalmente dueño en la distribución de beneficios, significa y es la que puede ejercitarse y dirigirse por el socio contra la cosa cierta de que se deriva la acción.

Es igualmente un título de crédito cierto y presente, que en la disolución y liquidación de las Compañías da derecho al socio á una parte del capital de la Sociedad.

Ya hemos hablado al ocuparnos de las Sociedades del modo de constituirse el capital de las mismas, que no es otro que efectuando los socios la entrega de la parte que les corresponde y á cuyo efecto, como más adelante observaremos, da el Código una sanción, determinando el modo de dirigirse (artículo 170) para obligarles al cumplimiento de sus deberes.

En las Sociedades anónimas la forma del capital son las acciones, y en su consecuencia, cada una de ellas es y representa una parte de aquel capital, y una proporción del mismo.

Como anteriormente dejamos indicado, una de las cuestiones que se presentan es la de si todas las acciones han de tener igual ó diferente valor. Los tratadistas italianos y franceses son de opinión que todas representen una misma proporción, y nuestro Código deja con su silencio al arbitrio de las Compañías la decisión de este problema esencial y orgánico, que afecta lo mismo á la parte administrativa que á las demás manifestaciones económicas de la persona moral.

Las acciones representan la unidad de medida del capital social, y deben por tanto ser armónicas é iguales porque evitan entre otros peligros los de la contabilidad, que no podría llevarse regularmente dada una grande diversidad de valores, y los de negociación, siempre más embarazosa y de más difícil comprobación para la legitimidad de los títulos.

Con respecto del fraccionamiento de las acciones debemos confesar que somos resueltamente enemigos de ese sistema. Las acciones representan una unidad, y dan un voto, y originan un solo derecho contra el capital social y los intereses, y son un solo título justificativo para su tenedor, por cuyas razones, en el terreno de la ley, no pueden fraccionarse de ningún modo.

Las Sociedades no admiten más personalidad que una para cada acción, y resultaría ímprobo el trabajo de llevar y tener cuenta de los propietarios que podrían concurrir en uno de estos títulos. En buen hora que los dueños de acciones las compartan privadamente, y las fraccionen, y den intervención en ellas á cuantos quieran y como quieran; pero de esto á dar carácter legal dentro de las asociaciones á estas infinitas personalidades existe grandísima diferencia.

Admitidas estas formas de negociación, las gestiones administrativas de los consejos de gobierno ó juntas directivas de las Sociedades dejarían de ser tareas posibles, y se abrirían puertas espléndidas á todos los engaños que se fraguasen.

Facilitese la coparticipación; pero hágase por medio de tipos bajos en las acciones, y no se busque ya, exagerando las teorías, la concurrencia probable de los mendigos, que es lo único que puede encontrarse por el fraccionamiento de las acciones, el cual no debe nunca pasar de ser un acto privado que engendre acciones civiles en favor de los copartícipes, y en contra del que ostenta los derechos sociales merced al documento justificativo del derecho.

Las acciones son indivisibles y la Sociedad no puede reconocer como accionistas sino á sus verdaderos tenedores, que representan con ellas bajo este aspecto una determinada parte del capital que concurre á la realización del negocio y á la participación de sus beneficios.

Las acciones como documentos son el medio de prueba que justifica la representación del accionista, y en este aspecto hay que distinguir las nominativas y las extendidas al portador. Sobre las primeras no cabe discusión de nin-

gún género, porque determinada la persona que la posee, su identidad da valor al documento; pero sobre las segundas el medio de prueba puede impugnarse, porque robadas ó destruidas, son documentos que no representan valor ninguno y sólo pueden ocasionar responsabilidad al que las posee.

Las acciones como documentos son también títulos de crédito por los cuales puede trasferirse la propiedad, bien por endoso ó declaración, como acontece en las nominativas, bien por simple tradición, como se efectúa con las extendidas al portador.

Este derecho de crédito de las acciones, como afirma Vidari, se transforma hecha la liquidación de las Sociedades, en derecho de propiedad, mueble ó inmueble, según la naturaleza de las cosas á que se refiera.

Con respecto de los cupones que puedan formar parte de la acción, poco hemos de decir: representan intereses que la Sociedad se compromete á satisfacer á los accionistas en determinados plazos, y constituyen un crédito, á la vez que el capital entregado.

Por regla general los cupones no existen más que en las acciones del Estado cuando contrata empréstitos. Las Compañías reparten proporcionalmente los dividendos según los beneficios, y nunca estipulan plazos, porque no pueden anticipar los momentos en que el resultado de sus gestiones les permitan realizar utilidades repartibles.

También el Estado concede la *amortización*, por la cual reintegra al tenedor de acciones en todo el valor nominal de las mismas; y las Compañías no pueden desprenderse de ningún capital hasta que terminantemente proceden á su liquidación.

Esta es, repetimos, la regla general.

Dado el espíritu del Código, las Compañías pueden aceptar los procedimientos que les convengan, pero la *amortización*, no es ni puede ser, como se entiende y se practica por el Estado, un procedimiento mercantil, ni una forma correcta y aceptable por el comercio.

Los accionistas de las Compañías buscan el lucro en grande escala, y no pueden satisfacerse con el 5 ó el 6 por 100 de su capital, ni con la diferencia que puede aportarles la *amortización* entre lo que representa el tipo nominal y lo que realmente entregaron. Las ventajas son pequeñas é inestimables considerándolas originadas de una empresa mercantil.

Por otra parte la *amortización* es una forma final que representa la extinción del derecho, y en las Compañías el socio busca el lucro positivo é incalculable de un capital en negociaciones continuas por las cuales puede centuplicarse y convertirse en fabuloso. El capital del accionista comienza con la Sociedad y se extingue cuando ésta toca á su fin; los capitales amortizables no son, en realidad, otra cosa que un préstamo á plazo cierto y con intereses fijos y anuales.

El capital de las Sociedades se entrega para realizar negocios; el socio corre una eventualidad, y su derecho subsiste ó se termina totalmente según la suerte de la Sociedad sea próspera ó adversa; el capital amortizable es seguro, tiene una garantía, vive al amparo de una hipoteca.

La *amortización* puede, sin embargo, revestir y reviste un carácter mercantil cuando se refiere á simplificar operaciones.

Cuando la Sociedad mercantil ha concretado en un solo pensamiento sus ideales, y todos sus esfuerzos morales y materiales se encaminan á determinado fin, la contabilidad puede ser dificultosa y la aglomeración de capitales inútil en un momento dado.

Sabido es que en todo presupuesto, y sobre todo en los de las Compañías, se calculan los tipos más altos, los cambios más subidos, y en general, todas las relaciones de la vida más costosas, por cuyo motivo el capital puede llegar, completándose el presupuesto, á sumas innecesarias. Esto, que puede acontecer al comienzo, puede también realizarse paulatinamente, y por el curso de las mismas operaciones, en cuyo caso la *amortización* es verdaderamente útil y necesaria, á fin de no tener los capitales paralizados.

Estas *amortizaciones* del capital se realizan de la misma manera que en las obligaciones del Estado: por años, y satisfaciendo íntegramente, no el valor entregado, sino el que nominalmente representan las acciones.

Ahora bien; esta *amortización*, ¿representa, como en las que realiza el Estado, la extinción de los derechos del accionista?

Basta conocer la índole de ambas operaciones para resolver de plano la cuestión por la negativa.

El accionista del Estado es, como hemos dicho, un acreedor suyo, y el accionista de las Sociedades mercantiles es siempre, y no puede dejar de serlo hasta su extinción, un asociado.

El accionista de las Sociedades ha entregado un capital para el fin de la Sociedad, proponiéndose el lucro que se realice por el fin mismo. De aquí la distinción que se hace de *cupones de interés* y *cupones de dividendo*; los primeros acaban con la *amortización*, porque entregado el capital, sería un absurdo seguir cobrando los intereses; los segundos siguen permanentes hasta el fin de la Sociedad, en cuyo momento, una vez realizado el desembolso del resto de las acciones y cubiertos los créditos de la asociación, queda el derecho de concurrir con todos los accionistas á la participación proporcional de los beneficios realizados. A esta acción, á este derecho de los accionistas reembolsados, llaman los franceses con propiedad *action de jouissance*.

Aquí aparece manifiesta la distancia que media entre los asociados y los restadores, por el modo de extinguirse el derecho de los unos y de los otros.

Cód. de Com. esp., art. 161.—*Las acciones podrán ser nominativas ó al portador.*

COMENTARIOS

Para facilitar la negociación de las acciones, se extienden estos títulos constitutivos y determinadores de un derecho.

La división de las acciones representa los modos de trasmisión y las diferencias esenciales entre unas y otras.

La ley no reconoce otra clase de acciones que no sean *nominativas ó al portador*.

Son acciones *nominativas* aquellas que contienen el nombre del accionista, que además se halla inscrito en los libros de la Sociedad, la cual le considera y tiene en el concepto de propietario legítimo de ellas con exclusión de cualquiera otra persona.

Son acciones *al portador* las que no conteniendo nombre de dueño ninguno se consideran pertenecientes al poseedor, el cual, ante la Sociedad, es el verdadero y único accionista.

Bajo el punto de vista del reembolso, surge una notable diferencia entre una y otra clase de acciones.

De las acciones *nominativas* no se efectúa el reembolso sino á la misma persona del título ó á la que en su representación se presente con poder bastante y expresa autorización.

En los títulos *al portador* el reembolso lo efectúa la persona que los presente.

La trasmisión de las acciones *nominativas* requiere la *anotación de sus sucesivas transferencias* (art. 162), que implica una nueva inscripción en los registros de la Compañía y el reconocimiento de la nueva personalidad.

La declaración de la *transferencia* y su anotación constituyen, pues, un requisito esencial y previo de las trasmisiones de títulos nominativos.

Esta declaración constituye una garantía de los derechos de tercero y del mismo cesionario.

Los escritores de Derecho mercantil admiten y señalan diversas clase de cesiones.

Llaman *transferencia real* á la que consiste en la entrega directa del título al cesionario, una vez hecha la declaración por el cedente; *transferencia de forma*, la que se hace á la muerte del propietario, sustituyendo su nombre con el del heredero; y *transferencia de orden*, la que se ejecuta entre personas que se desconocen por mediación de un Agente de cambio que realiza sobre sí todas las operaciones y declaraciones de la *transferencia*, haciéndolas después á favor del nuevo adquirente.

También se conoce la *transferencia de garantía* (Boistel), por la cual se entrega el título en responsabilidad y fianza de un crédito. Esta, en nuestro concepto, no es una *transferencia*, porque nada se trasfiere con la entrega de la prenda en los préstamos. La prenda es un depósito especial que al espirar el plazo sin cumplir el pago á que sirve de garantía, puede transferirse, dejando á su dueño lo que exceda de su valor en relación con el préstamo y los intereses vencidos.

Las acciones *nominativas ó al portador* pueden también revestir otras formas, según el carácter de las personas á cuyo favor se entreguen, y de las cuales hacen particular reseña todos los tratadistas, por constituir una buena parte de doctrina mercantil en esta clase de negociaciones.

Las acciones á que nos referimos son verdaderamente *actions de jouissance*, porque teniendo derecho á los cupones de dividendo, no tienen á los de interés (salvo pacto en contrario). La razón es obvia; no habiendo aportado capital metálico, no pueden reclamar los intereses del mismo; pero en cambio, como estos accionistas suelen ser los que por su iniciativa y su industria crean y dan vida á la asociación, se reservan la gestión social en los puestos retribuidos por la misma, no quedando así improductivo el fruto de la inteligencia y del trabajo.

Estas acciones se denominan particularmente *industriales y de fundación*, según el carácter que ostenten los accionistas á cuyo favor se otorguen.

Con respecto á la naturaleza de las acciones, indistintamente, es difícil determinarlas.

A pesar de sus formas de trasmisión y de sus modos de negociación, pueden considerarse bajo dos aspectos (Boistel, Lyon-Caeny, Renault, Vidari, etc.), como un derecho de fundación y como un derecho de propiedad. Por rigor de sistema, un eminente jurisconsulto (Beudant), difiere en esta parte, analizando las diferencias que existen entre obligación y acción; pero el escrúpulo es nimio, como lo observan dos comentaristas, desde el momento que una y otra dan los mismos derechos en cuanto á los intereses, á los dividendos y al capital.

Artículo 179

Las acciones, ya sean nominativas ó al portador, deberán expresarse:

- I. La denominación de la sociedad y el lugar de su domicilio;
- II. La fecha de su constitución;
- III. El importe del capital social, las exhibiciones que sobre dicho capital hubiere hecho el accionista, y el número total de acciones en que esté dividido;
- IV. La duración de la sociedad;
- V. Los derechos concedidos á las acciones por la escritura ó por los Estatutos.

Las acciones deben ser firmadas por el número de administradores que determinen los Estatutos.—(Arg., 328; Ley francesa de 21 de Julio de 1867, 3 y 24; Ley belga de 18 de Mayo de 1873, 40 y 42; alem., 184, 184 a, 184 b, 184 c, 219; ital., 166, 167 y 175; hol., 41 y 43; port., 167.)

Cód. de Com. e p., art. 164.—*En todos los títulos de las acciones, ya sean nominativas ó al portador; se anotará siempre la suma de capital que se haya desembolsado á cuenta de su valor nominal, ó que están completamente liberadas.*

En las acciones nominativas, mientras no estuviere salisfecho su total importe responderán del pago de la parte no desembolsada, solidariamente y á elección de los administradores de las compañías, el primer suscriptor ó tenedor de la acción, su cesionario y cada uno de los que á éste sucedan, si fueren tramitadas, contra cuya responsabilidad, así determinada, no podrá establecerse pacto alguno que la suprima.

Entablada la acción para hacerla efectiva contra cualquiera de los enumerados en el párrafo anterior, no podrá intentarse nueva acción contra otro de los tenedores ó cedentes de las acciones, sino mediante prueba de la insolvencia del que primero ó antes hubiere sido objeto de los procedimientos.

Cuando las acciones no liberadas sean al portador, responderán solamente del pago de sus dividendos los que se muestren como tenedores de las mismas acciones. Si no compareciesen, haciéndose imposible toda reclamación personal, las compañías podrán acordar la anulación de los títulos correspondientes á las acciones por las que se hubieren dejado de satisfacer los dividendos exigidos para el completo pago del valor de cada una. En este caso las compañías tendrán la facultad de expedir títulos duplicados de las mismas acciones, para enajenarlos á cuenta y cargo de los tenedores morosos de los anulados.

Todas las acciones serán nominativas hasta el desembolso de 50 por 100 del valor nominal. Después de desembolsado este 50 por 100, podrán convertirse en acciones al portador, si así lo acordasen las compañías en sus estatutos, ó por actos especiales posteriores á los mismos.

COMENTARIOS

La anotación prevista en el párrafo primero da idea exacta de la acción y de las circunstancias que concurren en ella, á la par que indica á los asociados los derechos que pueden ejercitar contra los que no hayan cumplido las obligaciones de desembolso á que se comprometieron al constituirse la asociación.

Como la ignorancia de la ley no puede alegarse como excepción, y caso de alegarse no puede admitirse, de aquí que consignados los deberes y los derechos de los socios, unos y otros se transmitan con las acciones á las personas que legítimamente las posean.

El que adquiere una acción averigua el resultado práctico que puede obtener por ella, y sólo mediante las esperanzas que ofrece, la hace propiedad suya, después de haber examinado, asimismo, las condiciones del contrato en virtud de las cuales se engendran los derechos del accionista. Del mismo modo deben estudiarse y conocerse los deberes que la ley impone á los tenedores de acciones hasta la completa liberación de las mismas.

Atendiendo á estos principios de equidad y de justicia, el legislador deja á la voluntad de los administradores de las Compañías la elección del que solidariamente haya de responder de las obligaciones propias de la acción. Igual responsabilidad cabe en el que vende que en el que compra: el que vende, primeadquirente de la acción, contrajo el deber de aportar una suma dada, y esta es una obligación personal á cuyo cumplimiento puede ser compelido siempre, y el que compra se subroga la personalidad del primer dueño y acepta con los derechos suyos sus mismas responsabilidades. Y otro tanto ocurre con los sucesivos adquirentes.

Al determinar el párrafo segundo que contra esta responsabilidad, indistinta y voluntariamente reclamada, *no podrá establecerse pacto alguno que la suprima*, considera la obligación personal, inherente y propia del que la contrajo, y que si el beneficio puede renunciarse el deber de ejecutar no es renunciable nunca.

Admitir el pacto en contrario sería facilitar el engaño por medio de transmisiones artificiosas.

Un asociado rico, por ejemplo, arrepentido de la obligación que contrajo, simula una venta de sus acciones á un pobre cualquiera, pobre de oficio, de esos á quienes la ley no puede hacer mella, y éste, admitiendo toda la responsabilidad sobre sí, hace ilusorios los deberes del asociado, y produce una perturbación profunda en la Compañía, que no tiene medios de hacer efectivos sus derechos por insolvencia del socio, con quien no estipuló nunca, y que se introduce en ella para burlarla y entorpecer sus gestiones.

La solidaridad establecida responde del cumplimiento de los socios, y es justa en los que están llamados á la repartición de los inmensos beneficios que un día más ó menos próximo pueden ser el resultado de la Sociedad.

El párrafo tercero da la sanción á los anteriores: no extingue el derecho de la asociación porque equivocadamente se dirijan las reclamaciones contra quien no pueda satisfacerlas, sino que lo conserva íntegro para que se ejercite nuevamente.

Y no es esto sólo, sino que, de la recta interpretación y del buen sentido, surge la solución del caso, que pudiera presentarse, de que el socio contra quien se hubiera dirigido la Sociedad sea solvente en parte.

El derecho de la Sociedad es de percibir la suma del valor total de la acción, y este artículo se ha consignado en la ley con objeto de que se cumpla ese deber de los asociados, sin que en ningún caso pueda esquivarse, y claro está, que si por insolvencia de un socio puede dirigirse la acción contra otro (de los cedentes, por supuesto), del mismo modo podrá dirigirse contra uno para que complete lo que el reclamado primeramente no ha podido satisfacer. De esta forma se realiza la ley; de otra cualquiera se la niega y se la desvirtúa.

Podría en las acciones *al portador* infringirse el principio general de la responsabilidad de los accionistas, que en todo caso se alcanza la extensión que en las *nominativas*.

El portador es el responsable del pago de los dividendos de su acción; pero ¿quién es el portador? Casi imposible sería dar con él, dadas las transferencias que puede sufrir una acción de esta clase, si no se le impusiera, desconociéndole, la obligación de pagar, con la sanción inmediata de la anulación del título, si deja sin cumplimiento sus deberes.

Pero, aun con esta determinación taxativa, y con la facultad de expedir un título duplicado, no quedan, sin embargo, los socios de acciones *al portador*, como los tenedores de acciones *nominativas*. Aquellos pierden todo su derecho, tal vez deliberadamente, y éstos pueden ser compelidos al pago con la latitud que expresan los párrafos 2º y 3º de que acabamos de ocuparnos.

El párrafo á que en este instante nos referimos deja, sin embargo, un vacío en lo que se refiere al procedimiento de las Compañías.

Como el socio de acciones *al portador* es desconocido, se hace imposible citar personalmente para que cumpla las obligaciones de la ley, y en este caso, dice el párrafo: *las compañías podrán acordar la anulación de los títulos correspondientes á las acciones por las que se hubieren dejado de satisfacer los dividendos exigidos para el completo pago del valor de cada uno.*

De que manera se prueba que es imposible toda reclamación personal?

El procedimiento se presta á dudas, y éstas pueden ser origen de litigios y cuestiones.

No basta no comparecer, es preciso no comparecer *haciéndose imposible toda reclamación personal.*

El texto del artículo deja lugar á dudas, que sólo la jurisprudencia puede resolver de un modo terminante. Por un lado se presta al abuso de las Compañías, y por otro al de los socios. Ambos deben evitarse.

Es evidente que la Compañía debe citar á los tenedores de las acciones A, B, C; pero la forma de publicidad no es menos importante que la citación misma.

Bien pudo el legislador, que tanto desarrollo ha dado á este artículo, haber añadido que la *Gaceta*, el *Boletín oficial* de la provincia, etc., eran los medios de publicidad que por una, dos ó tres citaciones, en reducido número de días, daban la evidencia de ser *imposible toda reclamación personal.*

Pero dado el silencio de la ley, nosotros debemos consignar nuestro juicio, que es el de la publicidad oficial de las citaciones, de modo que racionalmente pueda presumirse el abandono que hace el citado de sus derechos, sin que en esta forma se pueda llegar á la arbitrariedad que es tan de temer en las empresas lucrativas, y que debe reprimirse siempre.

Siendo las acciones *nominativas* existe la solidaridad de sus adquirentes para el pago de los dividendos y la totalidad de las mismas, y siendo al portador ya hemos visto la forma de eludir el cumplimiento del deber.

La contratación, uno de los actos más trascendentales de la vida, no puede dejarse á merced de los contratantes, de suerte que mañana nieguen lo que hoy afirman, y que quepa en ellos una volubilidad contraria al espíritu del comercio.

Inspirado el legislador en este principio, si bien no queriendo encadenar al

accionista indefinidamente, determina que las acciones sean *nominativas hasta* cubrir el pago de la mitad de su valor, en cuyo momento pueden declararse *al portador* para que sean más fácilmente negociables. De este modo se consiguen dos cosas: una, la seguridad de constituirse prontamente con la mitad del total de ingresos presupuestos; y otra, la fácil negociación de la segunda mitad cuyo desembolso es más fácil también para el tenedor y para los que deseen adquirir acciones.

En esta forma la Sociedad tiene la certeza de realizar sin obstáculos el resto del capital representado por las acciones, pues si su portador desaparece, emitiéndolas duplicadas, se hace cargo de ellas, sacándolas al mercado con una baja que, completando lo que deben, facilite la demanda y haga seguro el embolso de la la Compañía.

Por ejemplo: La Sociedad ha emitido acciones á 1.000 pesetas cada una, y en observancia de la ley, éstas son *nominativas*. Pero una vez acordado el desembolso del 50 por 100, cada acción da 500 pesetas, y realizada la mitad dicha de todas las acciones, éstas, mediante el acto llamado *conversión*, se modifican de títulos *nominativos* en títulos *al portador*, previo acuerdo de la Compañía ó en cumplimiento del mismo.

La Sociedad por este medio ha realizado la mitad del capital presapuesto. Ahora bien; supongamos que un socio, poseedor de 10 acciones, deja de cumplir sus deberes, y no comparece al llamamiento de la asociación; ésta tiene ya en su poder 500 pesetas, que representan la mitad de su valor. En este caso la Sociedad anula los títulos en descubierto y emite sus duplicados (cuyo valor nominal es siempre de 1.000 pesetas), los cuales se negocian nuevamente.

La Sociedad no busca en esta negociación un lucro; busca tan sólo realizar 500 pesetas por acción, porque las otras 500 ya las tiene en su caja. ¿Será difícil encontrar quien compre valores nominales de 1.000 pesetas por 500 efectivas?

Nada más pronto que la realización de este papel, sólo con que la Sociedad tenga un crédito mediano. Pero si la Sociedad por contrariedades de cualquier índole no pudiere venderlas á la par, en este caso la baja que sufran sus valores en el mercado, será una pérdida general de la Compañía.

Como último detalle de este párrafo de la ley debemos consignar, en prevención de los que tratan por argucias y sutilezas de eludirla, que el desembolso del 50 por 100 del valor nominal no se refiere al de las acciones aisladas de uno ó varios socios, sino al de todas las acciones emitidas, de modo que ese desembolso haga ingresar en las cajas de la Compañía la mitad justa de todas ellas.

Aunque parezca y sea trivial esta advertencia, como quiera que hay tratadistas que discuten el alcance del Código en este punto, creemos deber nuestro dejarlo brevemente planteado y resuelto.

Ahora, reseñando ligeramente algunos juicios, diremos que el proyecto de 1882 prohibía la emisión de acciones nominativas ó al portador hasta tanto que se hubiese hecho el desembolso de las emitidas anteriormente, siendo nulos los acuerdos y pactos en contrario de cualquier manera y forma que se tomasen.

La ley, hoy, se limita á fijar la conversión de acciones de una clase á otra según los desembolsos realizados.

El Código de Comercio italiano se halla en armonía con el legislador de 1882, y el belga dice de un modo terminante en su art. 40: *Las acciones serán nominativas hasta su completa liberación.* (1)

Artículo 180

Las sociedades anónimas deben tener un registro para las acciones nominativas, el cual contendrá:

- I. La designación precisa de cada accionista y la indicación del número de sus acciones;
- II. La indicación de las exhibiciones efectuadas.
- III. Las sesiones que se verifiquen con sus fechas respectivas, ó

[1] Les actions sont nominatives jusqu'à leur entière libération. [De aandeelen zijn in naam tot aan hunne geheele aanbetalings.]

la conversión de las acciones nominativas en acciones al portador, cuando esto fuere permitido por los Estatutos;

IV. La mención de las acciones depositadas como garantía de la gestión de los administradores, director y comisarios —(Chil., 451; arg., 329; guat., 317; fr., 36; Ley francesa de 24 de Julio de 1867, 50; Ley belga de 18 de Mayo de 1873, 36, 37, 38, 39, 40 y 73; alem., 182, 183, 193 a, 220; ital., 137, 169 y 170; hol., 42; port., 168.)

Cód. de Com. esp., art. 162.—*Las acciones nominativas deberán estar inscritas en un libro que llevará al efecto la compañía, en el cual se anotarán sus sucesivas transferencias.*

Cód. de Com. esp., art. 163.—*Las acciones al portador estarán numeradas y se extenderán en libros talonarios.*

COMENTARIOS

Como dejamos consignado en las apuntaciones anteriormente hechas, no basta el derecho de la persona, sino que es precisa su identificación, y la del título de que se origina el derecho.

Con objeto de establecer una garantía sólida, establece el Código, no sólo que en las *nominativas* se siente el nombre del poseedor, sino que *se anotarán sus sucesivas transferencias*. De este modo se evitan mil engaños y los adquirentes tienen la posesión tranquila de las acciones, que se hallan bajo el amparo de la ley cuando cumplen todos los requisitos y formalidades de la misma, establecidos en beneficio de las terceras personas y para tranquilidad y orden de todas las cosas.

Las *acciones al portador*, estando numeradas y correspondiendo con sus matrices, ofrecen siempre la fácil confrontación, y, en su consecuencia, son negociables sin peligro y con toda la rapidéz que se haga necesaria (1).

Artículo 181

La propiedad de las acciones nominativas se prueba por la inscripción en el registro de que habla el artículo anterior.

La cesión tiene lugar por medio de la declaración hecha en el registro, fechada y firmada por el cedente y el cesionario, ó por sus respectivos apoderados. La sociedad podrá dar certificados de estas inscripciones á quienes lo soliciten.

La cesión de las acciones al portador se verifica por la sola tradición del título.—(Mex., 537, 540, 541, 544, 546 y 547; chil., 451; arg., 330; guat., 317; fr., 34; ital., 140 y 169.—Veáanse las Concordancias y Comentarios del artículo precedente.)

Artículo 182

Cada acción en las sociedades anónimas es indivisible, y en consecuencia, cuando haya varios copropietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo

[1] Por lo que pueda interesar, como dato histórico y como nota crítica, advertimos que el proyecto de 1882, del Sr. Alonso Martínez, que es con ligeras modificaciones la ley actual, redactaba este artículo [163] en la siguiente forma:

"Las acciones al portador estarán numeradas y se extenderán en libros talonarios, cuya matriz se depositará en el Registro mercantil con arreglo á lo prescrito en el artículo 31."

El artículo 31 de aquel proyecto correspondiente al 31 de esta ley, decía:

"El Registrador mercantil custodiará una matriz de los efectos ó títulos emitidos por las Compañías ó particulares á que se refieren los números 10 y 11 del artículo 31, cuando sean talonarios, y facilitará á los interesados la confrontación de los mismos títulos con dicha matriz siempre que lo reclamen, expidiéndoles certificación de su resultado, si la pidiereu.

Si el depósito de una matriz en el Registro, no se tomará razón en él de las expresadas emisiones, siéndoles aplicable de consiguiente lo prevenido en el artículo 26."